



RESOLUCIÓN N° 111-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de septiembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 00195-2019-CG/VICOS (S.I. N° 19500-2019) presentado el 14 de junio de 2019 por la Subgerencia de Control del Sector Vivienda Construcción y Saneamiento de la Contraloría General de la República que solicita en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 096-2018/SBN-DGPE se precise el plazo por el cual el Club Departamento Huancavelica mantendrá el dominio sobre el predio de 1 625,95 m², ubicado en el Lote N° 09, Manzana O de la Urbanización Club Campestre las Lagunas de la Molina, III etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11384699 del Registro de Predios de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

Sobre la aclaración de las Resoluciones administrativas.

2. Que, conforme lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3. Que, con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de aclaración no se encuentra regulado en la TUO del LPAG, no obstante, ha sido recogido en el artículo 406 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la**



decisión. (Énfasis agregado)"

4. Que, teniendo en cuenta lo señalado, la aclaración de una resolución de última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa.

5. Que, en ese tenor la aclaración puede ser solicitada por las partes, como también la Administración puede actuar de oficio, siendo de interés de los administrados y del Estado que las decisiones sean eficaces, y para ello deben ser claras, tanto en lo que deciden como en la fundamentación que las justifica.

6. Que, mediante Resolución N° 096-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de setiembre de 2018, en adelante "la Resolución", se declaró fundado el recurso de apelación presentado por el Club Departamental de Huancavelica, manteniéndose a su favor el dominio del predio de 1 625,95 m² ubicado en el Lote N° 09, Manzana O de la urbanización Club Campestre Las Lagunas de La Molina, III Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11384699 del Registro de Predios de Lima, no obstante conforme lo advertido por la Subgerencia de Control del Sector Vivienda Construcción y Saneamiento de la Contraloría General de la República, no se ha precisado en la parte resolutoria de "la Resolución" el tiempo por el cual se mantiene el dominio.

7. Que, es de precisar que con la aclaración de una resolución administrativa no se pretende agregar un argumento a la decisión contenida en "la Resolución", solo se busca el esclarecimiento necesario que tiene una frase o concepto oscuro o contradictorio, como en el presente caso en la parte resolutoria de la misma.

8. Que, en tal sentido, tomando en cuenta que por Decreto Supremo N° 059-2010-PCM publicado el 14 de julio de 2010, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29072, Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, cuyo artículo 19° establece que en aplicación y por mandato de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29363, el plazo único y excepcional establecido en la Ley N° 29072, ley que otorga a los clubes departamentales, beneficiados con predios adjudicados por el Estado, **un plazo único y excepcional de seis (06) años** para que culminen con la edificación de sus Locales Institucionales, el cual se inicia de manera improrrogable a partir de la publicación del referido Reglamento.

9. Que, por otra parte, como se ha indicado en "la Resolución" en el considerando décimo séptimo, con escrito presentado el 06 de setiembre de 2018 (S.I. N°32895-2018), el Club Departamental de Huancavelica adjunto la licencia de construcción del muro perimétrico, recibida con Carta N° 800-2018-MDLM-GDUE-SGOP de fecha 27 de agosto de 2018 emitida por el Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad de La Molina, por tanto, el inicio del cómputo del plazo deberá computarse a partir de la fecha de emisión del mismo, es decir el plazo único y excepcional de seis (06) años otorgado por Decreto Supremo N° 059-2010-PCM deberá iniciarse desde el 27 de agosto de 2018, conforme lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 111-2019/SBN-DGPE

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACLARAR el contenido de la Resolución N° 096-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de setiembre de 2018, rectificadas por Resolución N° 073-2019/SBN-DGPE de fecha 17 de junio de 2019, en cuanto el inicio del cómputo del plazo por el cual el Club Departamental Huancavelica mantiene su dominio sobre el predio de 1 625,95 m² ubicado en el Lote N° 09, Manzana O de la urbanización Club Campeste Las Lagunas de La Molina, III Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11384699 del Registro de Predios de Lima, deberá computarse a partir del 27 de agosto de 2018 por el plazo único y excepcional de seis (06) años otorgado por Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, a fin de que cumpla con la finalidad para el cual se le fuera otorgado.



Regístrese y comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES